

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2017-00834.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió el Conjunto Multifamiliar Súpermanzana Siete (7) de Ciudad de Kennedy en contra de la señora Luz Dary Gaviria Carvajal.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Multifamiliar Súpermanzana Siete (7) de Ciudad de Kennedy, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora Luz Dary Gaviria Carvajal, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el certificado de deuda emitido por la Representante Legal del extremo demandante.

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago.

3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar a la ejecutada, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se ordenó su emplazamiento, para lo cual se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió el doctor José Edwin Mosquera Garcés, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago y en el término otorgado contestó la demanda, donde se pronunció sobre los hechos, y adujo que se atenía a lo probado en la actuación del proceso. Así mismo, rogó que se tuvieran como pruebas las allegadas en la demanda, sin presentar excepción alguna.

5. En consecuencia, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal de la Propiedad Horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y por lo tanto presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del Conjunto ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

De lo estudiado en el expediente se valida que, aunado al certificado de deuda aludido, la parte demandante allegó como medios de prueba las constancia de la Alcaldía Local de Kennedy que acredita el registro de la propiedad horizontal; un certificado de tasas de interés; y un certificado de tradición y libertad.

Así también debe anotarse que, la parte pasiva no objetó o se opuso de manera expresa a las pretensiones incoadas por el demandante.

De ahí que, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

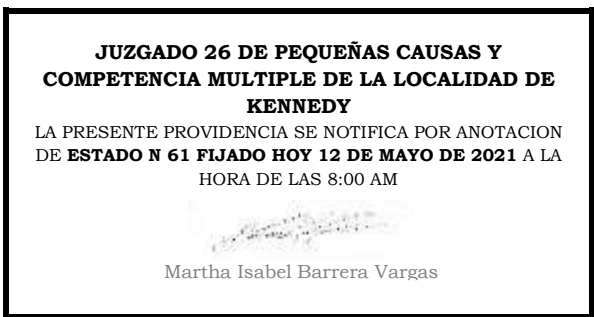
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ 77.480.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f02eabbcba85566333eb91ae4b4519ab5687c28b9c2da89ae37fc
a671f7f69**

Documento generado en 11/05/2021 05:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**